

2. Los alumnos podrán optar en Educación Primaria entre “Religión” o “Valores Culturales y Sociales” (no debería hablarse de valores culturales sino de valores éticos y sociales) y, en Educación Secundaria Obligatoria, entre “Religión” o “Valores Éticos”, mientras que en Bachillerato se contempla la “Religión” como optativa conjuntamente con otras doce materias en el primer curso y con otras quince materias en el segundo.

Hay que advertir que la proyectada reforma establece como optativa a la “Religión” la materia de “Valores Culturales y Sociales”, o “Valores éticos”, de modo que su mantenimiento, en su caso, discriminaría a los alumnos que al elegir la primera no cursarán asignatura alguna sobre valores sociales y éticos a lo largo de toda su formación.

I.- Enseñanzas en lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gozan de protección oficial

El apartado ochenta y seis del anteproyecto añade una disposición adicional trigésima octava a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la que se regula el uso en la enseñanza de la lengua castellana y las lenguas cooficiales o que gocen de protección legal.

El punto de partida en el análisis de esta cuestión debe ser el artículo 3 de la Constitución, que en su apartado 1 declara que “el castellano es la lengua oficial del Estado” y “todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla” y en su apartado 2 añade que “las demás lenguas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos”.

El reconocimiento de la cooficialidad del castellano y de la lengua propia de una Comunidad Autónoma supone -según el Tribunal Constitucional- “un mandato para los poderes públicos, estatal y autonómico, de incluir ambas lenguas cooficiales como materia de enseñanza obligatoria en los planes de estudios, a fin de asegurar el derecho, de raíz constitucional, a su utilización” (Sentencia núm. 337/1994, de 23 de diciembre, F.J. 14º).

Los poderes públicos -el Estado y la Comunidad Autónoma- “están facultados para determinar el empleo de las dos lenguas que son cooficiales en una Comunidad Autónoma como lenguas de comunicación en la enseñanza, de conformidad con el reparto competencial en materia de educación”, de forma que resulte garantizada la utilización de ambas lenguas vehiculares en la enseñanza. Por la misma razón, como ha declarado el Tribunal Constitucional en la citada sentencia ni del deber constitucional de conocimiento del castellano, ni del derecho a la educación reconocido en el artículo 27 “se desprende el derecho a recibir la enseñanza en sólo una de las dos lenguas cooficiales de la Comunidad Autónoma, a elección de los interesados”.

A partir de estos presupuestos constitucionales resulta perfectamente “legítimo” que la lengua propia de la Comunidad Autónoma, sea “el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo”, aunque siempre con el límite de que “ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente de forma que quede garantizado su conocimiento y uso en el territorio de la Comunidad Autónoma”.

Es preciso “cohonestar en este ámbito el objetivo de la adecuada normalización lingüística de las lenguas cooficiales, por un lado, con el derecho a la educación, por otro”. Por ello, “corresponde a los poderes públicos competentes, en atención a los objetivos de la normalización lingüística y a los propios objetivos de la educación, organizar la enseñanza que ha de recibirse en una y otra lengua en relación con las distintas áreas de conocimiento obligatorio en los diferentes niveles educativos para alcanzar un resultado proporcionado con estas finalidades; y ello al objeto de garantizar el derecho de

los ciudadanos a recibir enseñanza en catalán y en castellano en el conjunto del proceso educativo”.

El Estado, en fin, debe velar por el respeto de los derechos lingüísticos en el sistema educativo y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado”, pues “no cabe olvidar que el deber constitucional de conocer el castellano (art. 3.1 CE) presupone la satisfacción del derecho de los ciudadanos a conocerlo a través de las enseñanzas recibidas”.

En el marco de las consideraciones expuestas debe analizarse el contenido de la nueva disposición adicional trigésima octava a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, introducida por el anteproyecto sometido a consulta.

La competencia estatal básica en materia educativa (artículo 149.1.30ª de la Constitución) ofrece cobertura para abordar la regulación del uso en la enseñanza de la lengua castellana y las lenguas propias oficiales de las Comunidades Autónomas.

El anteproyecto parte del presupuesto de que, en todo caso, las asignaturas lingüísticas -“Lengua Castellana y Literatura” y “Lengua Cooficial y Literatura”- “deberán impartirse en las lenguas correspondientes”, es decir, en castellano en el primer caso y en la lengua cooficial correspondiente en el segundo (disposición adicional trigésima octava.4.a).

Con este punto de partida común, la regulación proyectada admite dos sistemas, a elección de las Administraciones educativas:

- Sistema de integración de la lengua castellana y la lengua cooficial en la enseñanza de las asignaturas no lingüísticas de cada uno de los ciclos y cursos de las etapas obligatorias, de manera que se procure el dominio de ambas lenguas por los alumnos. En este caso, las Administraciones educativas determinarán en una “proporción razonable” el empleo de una y otra lengua y, además, podrán hacerlo “de forma heterogénea en su territorio,

atendiendo a las circunstancias concurrentes” (disposición adicional trigésima octava.4.b).

▪ Sistema de exclusividad de la lengua cooficial en la enseñanza de las asignaturas no lingüísticas, “siempre que exista oferta alternativa de enseñanza sostenida con fondos públicos en que se utilice la lengua castellana como lengua vehicular en una proporción razonable”. En este supuesto, “si la programación anual de la Administración educativa no contemplase oferta docente sostenida con fondos públicos, excepcionalmente y hasta que no se desarrolle dicha oferta en el sistema elegido, los padres o tutores legales podrán optar por escolarizar a sus hijos o pupilos en centros privados, correspondiendo a la Administración educativa sufragar los gastos de escolarización” (disposición adicional trigésima octava.4.c).

Ambos sistemas se adecuan a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el artículo 3 de la Constitución, por cuanto garantizan el derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en castellano y en la lengua cooficial de cada Comunidad Autónoma.

Cabe observar, no obstante, que el anteproyecto prevé que sean las Administraciones educativas quienes determinen en uno y otro sistema la “proporción razonable” en el empleo del castellano y de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma en la enseñanza, lo que parece correcto, dada la distribución de competencias y la realidad insoslayable de que el conocimiento de la dinámica del aprendizaje de cada alumno lo realizan los centros educativos a través de una evaluación continuada que solo puede ser analizada por las Administraciones educativas.

Además no puede desconocerse que desde la Constitución de 1978 nuestra legislación educativa y la doctrina del Tribunal Constitucional han reconocido **la competencia de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia para orientar, en el ejercicio de sus competencias, su sistema educativo hacia un modelo de integración, como así lo han hecho Cataluña y Galicia, o hacia otro de enseñanza lingüística diferenciada como es el caso de la Comunidad Valenciana y la del País Vasco. Ambas posibilidades se ajustan plenamente a la Constitución, correspondiendo al legislador autonómico la libertad de opción entre uno y otro modelo, sin que la legislación básica del Estado pueda, por su densidad normativa, frustrar la elección del modelo a seguir.**

En la medida en que la programación de las lenguas en que se imparten las distintas materias y áreas debe estar guiada por el objetivo de que todo el alumnado alcance los niveles competenciales que se marquen en la normativa curricular, son las autonomías las que están en condiciones de determinar dónde se producen los registros competenciales más bajos, y dónde es, por tanto, preciso intensificar medidas de apoyo especiales, lo que sin duda producirá gran variedad de situaciones entre Comunidades Autónomas y dentro de estas, en función de las distintas realidades socio lingüísticas.

En este sentido, el Consejo de Estado comparte la posición del anteproyecto que atribuye a las Administraciones educativas la competencia para determinar la “proporción razonable” de uso de ambas lenguas y las medidas que en su

caso hayan de adoptarse para garantizar el conocimiento de las mismas.

Ahora bien, por la misma razón y puesto que no existe un "pretendido derecho a recibir las enseñanzas única y exclusivamente en castellano" (STC 31/2010, FJ 24) **la regla de que las Administraciones educativas deberán sufragar los gastos de escolarización cuando los padres o tutores decidan escolarizar a sus hijos o pupilos en centros privados que utilicen el castellano como vehicular, más allá de las dificultades técnico-jurídicas que podría conllevar su aplicación (disposición adicional trigésima octava.4.c), no debería figurar en la Ley, por afectar al ámbito de decisión de las Comunidades Autónomas con lengua propia, debiendo quedar en el marco de las medidas en su caso a adoptar por las administraciones educativas cuando estas así lo decidan, en el supuesto de no disponer de otros medios o recursos para garantizar en la red pública el uso del castellano como lengua vehicular.**

El número 5 de la disposición adicional trigésima octava, debería atribuir a la Alta Inspección del Estado "la vigilancia del cumplimiento de las normas que garanticen el objetivo previsto en el número 2 de la presente disposición".

VII.- Otras consideraciones: Plurilingüismo. Tecnologías de la información y comunicación. Calendario de Implantación. Becas y ayudas

Finalmente, junto a las observaciones hasta aquí realizadas, se formulan a continuación otras que no han sido objeto de examen con anterioridad, principalmente por su carácter transversal u horizontal, en cuanto afectan a varias etapas de la enseñanza o implican opciones a las que el